

Procedimiento Laboral Extemporaneidad Sentencia Plazo Efectos Competencia

JURISPRUDENCIA

Procedimiento laboral. Extemporaneidad. Sentencia. Plazo. Efectos.

Competencia Se resuelve que la sentencia dictada fuera del plazo procesal estipulado en el Código de forma configura un acto jurídico inexistente. Para decidir así, el tribunal expresó que vencido el plazo estipulado en el art. 69 inc. d del Código Procesal Laboral de Mendoza, el juez pierde la competencia de forma automática. En el presente caso, la sentencia fue dictada 3 meses después de su vencimiento; por ello, se decide hacer lugar al recurso y remitir el expediente a otro juzgado. En la Ciudad de Mendoza, al 07 de agosto de 2018, reunida la Sala Segunda de la Excelentísima Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario, tomó en consideración para dictar sentencia definitiva en la causa N° 104376710, caratulada: ?ANDRADA MONICA SILVANA EN J: 15.259 ?ANDRADA MONICA SILVANA C/ JUMBO RETAIL ARGENTINA S.A. S/ DESPIDO? P/ RECURSO EXTRAORDINARIO PROVINCIAL?. De conformidad con lo decretado a fs. 47, quedó establecido el siguiente orden de votación en la causa para el tratamiento de las cuestiones por parte de los Señores Ministros del Tribunal: primero: DR. MARIO DANIEL ADARO, segundo: DR. JOSÉ V. VALERIO, y tercero: DR. OMAR ALEJANDRO PALERMO. ANTECEDENTES: A fs. 16/21, la Sra. Mónica Silvana Andrada, por medio de representante, interpuso recurso extraordinario provincial contra la sentencia dictada a fs. 284 y sgtes., de los autos N° 15.259, caratulados: ?Andrada Mónica Silvana c/ Jumbo Retail Argentina S.A. p/ despido?, originarios de la Excma. Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial. A fs. 27 se admitió formalmente el recurso interpuesto, y se ordenó correr traslado a la contraria, quien contestó a fs. 36/42. A fs. 45 y vta. se agregó el dictamen del Sr. Procurador General, quien por las razones que expuso, entendió que correspondía hacer lugar al recurso planteado por la actora. A fs. 47 se llamó al Acuerdo para sentencia y se dejó constancia del orden de estudio por parte de los Señores Ministros del Tribunal. De conformidad con lo establecido por el art. 160 de la Constitución de la Provincia, esta Sala se plantea las siguientes cuestiones a resolver: PRIMERA: ¿Es procedente el recurso interpuesto? SEGUNDA: En su caso, ¿qué solución corresponde? TERCERA: Pronunciamiento sobre costas. SOBRE LA PRIMERA CUESTION EL DR. MARIO DANIEL ADARO, dijo: I. La Sentencia del a quo -agregada a fs. 284 y sgtes.- rechazó la demanda incoada por Mónica Silvana Andrada contra Jumbo Retail Argentina S.A. en su totalidad, por la suma de \$531.410, con costas Para así decidir sostuvo: 1. Se acreditó la relación laboral y la antigüedad de la actora, desde el 21 de abril de 1993 hasta el 22 de febrero de 2012 en la categoría Cajera ?B? CCT 130/75, al cumplir únicamente operaciones de contado y/o crédito (art. 7 inc. a). 2. De acuerdo con la pericia contable, las horas marcadas por la actora, no superaban las 32 horas semanales o 128 horas mensuales, para convertir al contrato en por jornada completa y que amerite el pago de horario suplementario y las testimoniales rendidas tampoco acreditaron los hechos en que se basó la pretensión. 3. La multa del art. 80 tampoco correspondía porque la accionada entregó la certificación de servicios y remuneraciones. 4. Por todo ello la demanda debía ser rechazada. II. Contra dicha decisión, Mónica Silvana Andrada, por medio de representante, interpuso recurso extraordinario provincial fundado en el inc. d) del art. 145 CPCCyT y sostiene la arbitrariedad de la sentencia por haber sido dictada fuera del plazo legal, lo que resulta lesivo del derecho del debido proceso al no contener los requisitos y formas indispensables establecidas por la Constitución y por el Código Procesal Laboral. III. Anticipo que el recurso prospera. Me referiré, entonces, a la nulidad de la sentencia por haberse dictado fuera de término. a. En la causa N° 97.385, ?Morán Claudio E. En J° 33.096 ?Morán Claudio e. c/Millán S.A. p/acc.? s/Inc. Cas.? (LS 416-136), esta Sala -con diversa integración-, analizó ?in extenso?, los diversos precedentes en torno a la improrrogabilidad y perentoriedad de los plazos procesales en el ámbito laboral, como, asimismo, los efectos de la sentencia dictada fuera de término, a cuyos fundamentos me remito, por compartir, en honor a la brevedad. b. Asimismo, en los precedentes 103.673 ?El Rápido Argentino Compañía Microómnibus S.A. en J: 3034 Sotomayor Estela M. y Ot. c/ El Rápido Arg. Cia. Microómnibus SA p/ cobro de salarios s/ inc. cas? (LS 454-39); CUIJ 13-01971968-9/1 ((012174-11242301)) ?Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) en j: 26.033 Asociación de Trabajadores del Estado (ATE) c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza p/ amparo sindical p/ inc. cas? (sentencia dictada el 25/02/16) y CUIJ 13-00828553-9/1 ((012174-11212901)) ?Provincia A.R.T. SA en j: Matilla, Claudio Conrado c/ Provincia A.R.T. SA y ots. p/ accidente p/inc. cas. (sentencia dictada el 4/4/16)?, se expuso la postura a favor de la pérdida automática de la competencia, ante el vencimiento de los plazos legales, cuando el Tribunal inferior no dictó la correspondiente sentencia. c. Sólo diré que tal como sostiene la recurrente en su queja, en autos se ha verificado la extemporaneidad del acto sentencial, en clara violación de los plazos legales previstos en el art.69 inc. d) CPL, es decir cuando la competencia del juzgador se encontraba agotada. d. Para llegar a tal conclusión, y para despejar cualquier duda al respecto, realizo el siguiente cómputo: llamamiento de autos para sentencia 17/08/17; publicación en lista 18/08/17; ejecutoria 24/08/17; licencia Dra. Danitz 30 y 31/08/17 y 07 y 08/09/17;

vencimiento del plazo para dictar sentencia 20/09/17. e. Creo oportuno aclarar, que las licencias posteriores a la fecha de vencimiento, cuya constancia figura a fs. 292 de los principales, no resultan pertinentes a los fines del cómputo efectuado, atento la ausencia de suspensión del plazo y la falta de invocación de fuerza mayor que justifique la demora. f. La sentencia fue dictada con fecha 26/12/17, prácticamente tres meses después de su fecha de vencimiento. Esto implica que quien dictó la sentencia, había perdido la competencia en forma automática y por ende no revestía la calidad de juez competente para dictar la correspondiente resolución, por ello más que nulidad de la sentencia estamos en presencia de un acto inexistente, por faltarle uno de los elementos esenciales de todo proceso: el juez. g. Nuestro Cívero Tribunal ha dicho reiteradamente que: ... ¿que la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (fallos 287:248, 289:181, 300:1102, 305:913, 315:2173); en la hipótesis este plazo está expresamente reglado en la ley procesal laboral provincial, y como quedó demostrado, no ha sido debidamente observado. IV. Por lo expuesto, y si mi voto es compartido por mis distinguidos colegas de Sala, el recurso será admitido. ASI VOTO. Sobre la misma cuestión, el Dr. JOSÉ V. VALERIO adhiere por los fundamentos al voto que antecede. SOBRE LA SEGUNDA CUESTION EL DR. MARIO DANIEL ADARO, dijo: V. Atento al resultado arribado en la primera cuestión y por imperativo legal (art. 150 C.P.C.C.yT.) corresponde anular la sentencia de fs. 284 y sgtes., dictada por la Excma. Segunda Cámara del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial de Mendoza, en los autos N° 15.259, caratulados: ¿Andrada Mónica Silvana c/ Jumbo Retail Argentina S.A. p/ despido? y reenviar las actuaciones al Subrogante legal a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento. ASI VOTO. Sobre la misma cuestión, el Dr. JOSÉ V. VALERIO adhiere al voto que antecede. SOBRE LA TERCERA CUESTION EL DR. MARIO DANIEL ADARO, dijo: VI. Atento al resultado a que se arriba en el tratamiento de la cuestión que antecede, corresponde imponer las costas por su orden, en razón de que en definitiva lo que motiva la anulación del dictum no es imputable a las partes que han intervenido en el proceso (art. 36 ap. V del C.P.C.C.yT.). ASI VOTO. Sobre la misma cuestión, el Dr. JOSÉ V. VALERIO adhiere al voto que antecede. Con lo que terminó el acto, procediéndose a dictar la sentencia que a continuación se inserta: SENTENCIA: Y VISTOS: Por el mérito que resulta del acuerdo precedente la Sala Segunda de la Excma. Suprema Corte de Justicia fallando en definitiva, RESUELVE: 1°) Hacer lugar al recurso extraordinario provincial deducido por Mónica Silvana Andrada en contra de la sentencia de fs. 284, dictada en autos N° 15.259, caratulados: ¿Andrada Mónica Silvana c/Jumbo Retail Argentina S.A. p/ despido?, por la Excma. Segunda Cámara del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial y, en consecuencia, remitir los presentes al Tribunal de origen para que tome conocimiento y reenvíe la misma al subrogante legal (Primera Cámara del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial) a fin de que se dicte la correspondiente sentencia, teniendo en cuenta lo resuelto en la primera y segunda cuestión. 2°) Imponer las costas del recurso extraordinario provincial por su orden (art. 36 ap. V del C.P.C.C.yT.). 3°) Regular los honorarios profesionales de los Dres. María Gabriela Pérez, Horacio H. Luna, Cynthia Laura Narváez y Leandro G. Sánchez, en los respectivos porcentajes del ...%, ...%, ...% y ...% por su actuación en el recurso interpuesto a fs. 16/21, sobre la base regulatoria a determinarse en la instancia de grado (arts. 2, 3, 13, 15 y 31 de la ley 3641 modificada por el Decreto Ley 1304/75). 4°) En caso de corresponder, el monto del IVA sobre los honorarios, deberá ser adicionado conforme a la subjetiva situación de los profesionales beneficiarios frente al citado tributo (CS expte. 4120/200002 ¿Carinadu SA c/. Banco de la Provincia de Buenos Aires?, 02/03/2016). Los montos concretos serán establecidos en la instancia de grado conforme a los porcentajes regulados. NOTIFÍQUESE. DR. MARIO DANIEL ADARO Ministro DR. JOSÉ V. VALERIO Ministro CONSTANCIA: Se deja constancia que la presente resolución, no es suscripta por el Dr. Omar Alejandro Palermo por encontrarse en uso de licencia (art. 88 apart. III del C.P.C.C.y T.). Secretaría, 07 de agosto de 2018.

032097E